

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900433

Acusado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en
Concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

La funcionaria fiscal verbalizó preacuerdo al que llegara con Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento a quien previamente había acusado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso cometido en contra de su compañera Daniela Camila Mora Usaquén y la progenitora María Fanny Usaquén Camacho. Aprobado el mismo corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 22 de septiembre de 2019 la señora María Fanny Usaquén Camacho arribó a la residencia de su hija ubicada en la carrera 3 número 1ª-20 que compartía con su pareja Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento llevándole unos dulces al niño de Daniela Mora como a la hija de la pareja, sin embargo, a Sebastián no le pareció que la abuela no fuera equitativa con el presente y eso lo llevó a discutir con Daniela pues consideraba que su suegra se inclinaba más por el varoncito que por la niña fruto de la relación, todo lo cual terminó con insultos y con golpes y patadas generándole una incapacidad de 8 días sin secuelas.

Sin embargo, antes de estos hechos y concretamente el 12 de mayo de 2019, en la misma dirección, Juan Sebastián maltrató físicamente a Daniela y a la mamá de esta, señora María Fanny cuando esta última intentó interceder en su defensa generándole a su suegra una incapacidad de 7 días sin secuelas.

Radicado 258996000699201900433
Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN SEBASTIAN HURTATIZ SARMIENTO, Hijo de Isidro Hurtatiz Villamil y Presentación Sarmiento Castelblanco, natural de Bogotá donde nació el 14 de septiembre de 1997, con 24 años, de oficio trabajador de flora, bachiller, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.683.911 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura mediana, piel trigueña, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas pequeñas dorso separada, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, cuello medio, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, cuello medio. Como señal particular registra tatuaje parte izquierda del pecho con las letras Isabella con una pluma y otros tres tatuajes más.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 29 de octubre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Juan Sebastián Hurtatiz como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en mujeres, todo ello en concurso, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que a cambio de asumir Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que ostentan las ofendidas y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, además en concurso - artículo 31 C.Penal-.

Radicado 258996000699201900433
Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Indiscutiblemente en el presente caso La falta de intolerancia se constituyó en la razón que llevó a Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento a maltratar a su compañera por una situación que mediante el diálogo pudo solucionarse, pues no soportó el hecho de que su suegra María Fanny, aunque tuvo un detalle con los dos hijos de Daniela Camila en criterio de Juan Sebastián no fue equitativa, pues cree que su suegra se inclina más por el hijo de Camila y no por la niña fruto de la relación ¿pero acaso ello significa motivo suficiente para agredir verbal y físicamente a su compañera? ¡Claro que no! Y éste hecho no fue aislado, ya en anterior oportunidad específicamente el día 12 de mayo de 2019 había sido agredida Daniela Camila por su compañero e igualmente la señora madre de esta cuando intentó defenderla.

¿Son acaso las mujeres merecedoras de agresión física y verbal por parte de los hombres por el hecho de serlo? Obviamente que no, sin embargo aquí debe hacerse una precisión y es que no podemos desligarnos de la última decisión de la Corte Suprema de justicia¹ cuando frente al agravante del artículo 229 por razones del género ha admitido que “La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad para la cual haya procedido” y realmente conforme a ello para este instancia no estaría probado ese abuso de poder por parte de Hurtatiz Sarmiento respecto de su suegra, de cara a quien actuó cuando aquella intentó defender a su hija, pues respecto de Daniela Camila debe admitirse que sí, en la medida en que, tomando las palabras de la Corte, se establece que “la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”, y es que es claro que ya en anterior oportunidad la relación entre la pareja se encontraba tensa y Juan Sebastián venía sometiendo a actos de sumisión contra Daniela..

Y aunque fueron dos ocasiones que se conocen Juan Sebastián maltrató a su compañera mírese cómo la reacción de Daniela Camila es la de romper ese ciclo de violencia al decidirse por la denuncia que es lo que el legislador ha pretendido cuando ha elevado a la categoría de delito la violencia doméstica.

Se rompió esa relación entre Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento, pero quedó la hija de la pareja que de alguna manera los llevará a ellos como padres a tener que comunicarse si como seres pensantes entienden que deben dar un buen ejemplo a la niña para que se desarrolle de manera íntegra y armónica respetándose los derechos constitucionales consagrados en favor de los niños al tenor del artículo 44.

¹ Entre otras la Sentencia penal 047 del 27 de enero de 2021 radicado 55821 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000699201900433

Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Y seguramente, Juan Sebastián acostumbrado quizás en su entorno a padecer los rigores de la violencia porque de otra manera su comportamiento frente a su compañera hubiera sido distinto, sólo hasta el momento que la fiscalía lo requiere es que entiende lo grave que significa ser infractor de este delito contra la unidad y armonía familiar. Por ello también entendió que el rol de padre al que esta llamado a ejercer a la par con su compañera así su relación se rompiera totalmente, podía afectarlo al punto de sustraérsele de la misma y por ello con la asesoría de su defensor comprendió que, aunque debe recibir el justo castigo por su comportamiento, en la medida en que él mismo asuma su responsabilidad de manera libre, consciente y voluntaria obtendrá beneficios que pueden hacer mas llevadera su condena.

Y fue que a través de los buenos oficios que realizara la defensora, que Hurtatiz Sarmiento escogió la figura del preacuerdo para aspirar a ser oído y renunciar a sus derechos a guardar silencio y no autoincrimarse y así, considerar que su comportamiento aunque reprochable podía recibir algún tipo de beneficio convirtiéndose este despacho en el instrumento para que en sede de conocimiento negociara su aceptación de responsabilidad en la medida que la fiscalía le ofreció tomar los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso no sólo porque se causó el mismo comportamiento en dos oportunidades contra Daniela Camila sino también porque la progenitora de esta, señora María Fanny Usaquén fue igual, objeto de maltrato por parte de Juan Sebastián, agravándose el comportamiento por la condición de mujer en Daniela pues respecto de la madre de esta señora María Fanny Juan Sebastián Hurtatiz obró golpeándola por intentar defender a su hija pero no por el hecho de ser mujer.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar que la negociación verbalizada por la fiscalía cumpliera con los controles formales y materiales y además se cumpliera con las finalidades que ha fijado el legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P.P.

En ese propósito debe sostener esta instancia que en cuanto al control material se satisface porque verificó este despacho que la negociación surtida por el acusado con la funcionaria fiscal fue entendida por aquel a su vez, fue consciente de la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que igual fue concedor de la naturaleza y consecuencias de aceptar la responsabilidad en el delito endilgado luego de lo cual expresó con la presencia de su defensora que tal decisión la tomaba de manera libre, consciente y voluntaria sin presión de ninguna de las partes.

En cuanto al control material igual se satisface en la medida en que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscal, se advierte con la denuncia formulada por las víctimas, los dictámenes del legista que las valoró y que les otorgó la incapacidad penal definitiva de 8 y 7 días para Daniela Camila y su madre María Fanny Usaquén Camacho respectivamente, que dan clara muestra del maltrato físico a que las sometió Hurtatiz Sarmiento para dejar claro, el cumplimiento de los ingredientes normativos del tipo penal de violencia

Radicado 258996000699201900433

Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

intrafamiliar agravado al tenor del contenido del artículo 229 del Código Penal pero con las aclaraciones frente a la actuación del procesado con respecto a su suegra para quien no se daría el agravante en cuestión y con ello la preservación del principio de legalidad del delito así como también respecto de la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del C. de P.P., en la medida en que lo que se pretendió fue readecuar el comportamiento con efectos punitivos para que la sanción resultara más benigna a los intereses del procesado tomando así las penas que contiene el delito de lesiones personales dolosas acorde con la incapacidad penal definitiva señalada por el legista que no superó en ninguno de los dos casos, los 30 días, significando ello, que se toma el delito de lesiones personales previsto en el artículo 111 del Código Penal, y la sanción contenida en el artículo 112 inciso 2 pero agravándolo conforme lo señalado en el artículo 119 numeral 2 de la obra en cita, por la condición de mujeres específicamente con respecto a Daniela Camila Mora Usaquén mas no con respecto de la madre de esta tal y como se ha venido comentando. De ahí que cumplido con este factor este despacho en la audiencia de verificación del preacuerdo decidió aprobarlo.

Aceptar el preacuerdo indiscutiblemente impone a este despacho hacer referencia a los criterios diferenciadores de género² pero eso sí, aplicable conforme a la aclaración realizada, sólo del comportamiento asumido por Hurtatiz Sarmiento frente a su exmujer, de los cuales se pretende acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se cumplió con el primero, esto es:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; pues esta investigación puso en movimiento la actividad de la justicia para establecer la existencia del delito contra la familia y su autor, Por otro lado, y por parte de este despacho, se ha cumplido con "
(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, atribuidos a Hurtatiz Sarmiento al tratarse de un persona que se ha dejado llevar por esa cultura de generar violencia contra la mujer pues de otra manera por hechos tan insignificantes en los que un hombre consciente y en condiciones normales actuaría distinto, Juan Sebastián optó por vulnerar los derechos de quien le dio la oportunidad de ser padre y, en lo que se convierte el papel del juez para hacer entender que se obró mal y que él es el llamado a generar un cambio de actitud a fin de reivindicar la condición de las mujeres en general.

Así las cosas para cumplir con esa salida procesal a la que acudió Hurtatiz Sarmiento de definir su caso por vía del preacuerdo y satisfechas además, las finalidades previstas con esta figura al tenor del artículo 348 procedimental en la

² Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699201900433

Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

medida en que se humaniza la pena con ocasión de la sentencia condenatoria que de manera abreviada ha pedido para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso, de la misma manera se ha solucionado un conflicto no sólo familiar porque este mecanismo por el que ha optado ha de hacerle crear conciencia en lo que significa construir familia para que a futuro no vuelva a cometerlo pues ello le significará agravar su situación.

También se ha solucionado un conflicto social pues la sociedad espera que la judicatura castigue al infractor de un comportamiento tan censurable como el de violencia intrafamiliar, se activan al mismo tiempo los derechos de la víctima a la verdad y justicia con la emisión de la sanción para el infractor y con la reparación económica y simbólica cuando en acto de perdón expresó Hurtatiz Sarmiento su arrepentimiento por los actos cometidos en quien era su compañera y su suegra y, la expresión de la garantía de no repetición a futuro, y no menos importante, que el procesado permitió a este despacho no cumplir con todas las etapas procesales para asumir su responsabilidad en los hechos más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada de forma libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra HURTATIZ SARMIENTO y como quiera que el hecho se trató de un concurso debemos referirnos a las penas que corresponden de cara al delito cometido contra cada una de las ofendidas. Respecto de Daniela Camila y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Radicado 258996000699201900433

Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de 36 meses de prisión al que igual incrementamos en 4 meses pues el concurso se pregona de los dos episodios en que Hurtatiz Sarmiento maltrató física y verbalmente a su compañera, para un total de 40 meses de prisión.

Ahora bien, con respecto a la señora María Fanny Usaquén implicaría tomar en consideración igualmente la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión cuando la incapacidad no supere los 30 días, como quiera que la determinada a la mencionada fue de 7 días de tal manera que los cuartos quedarían así: El primer cuarto de 16 a 21 meses el segundo de 21 meses y un día a 26 meses de prisión, el tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses y un último cuarto de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

Establecido la ausencia de antecedentes se parte del primer cuarto, pero como quiera que en este caso no se tuvo en cuenta el agravante sería el estricto mínimo para tener en cuenta. Realizado entonces la punibilidad que correspondería respecto de cada una de las víctimas, y teniendo en cuenta que el artículo 31 del Código Penal impone mirar la pena más grave para incrementarla hasta en otro tanto, es obvio que la sanción con respecto al hecho cometido de manera concursal a Daniela Camila comporta la sanción más grave de la cual debe partirse es decir, 40 meses a los cuales se incrementará hasta en otro tanto que lo hace consistir este despacho en ocho (8) meses más frente al hecho cometido con respecto a la señora María Fanny Usaquén Camacho, lo que nos determina un total de condena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN para Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo con respecto de Daniela Camila Mora Usaquén y en concurso con violencia intrafamiliar simple respecto de la señora María Fanny Usaquén Camacho.

Además de la sanción principal impuesta a Hurtatiz Sarmiento deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito

Radicado 258996000699201900433

Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación de aproximadamente 4 años que mantuvo Juan Sebastián con Daniela Camila finalmente se rompió han quedado dos hijos, una de ella de la pareja que tiene derecho a contar con una familia que genere el cumplimiento de sus derechos constitucionales previstos por el legislador al tenor del artículo 44 constitucional y ese será el rol que exclusivamente cumplirá Juan Sebastián y desde luego Daniela, además que cada uno tiene la custodia de un hijo.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes con un sentido humanista procuramos su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo³ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Hurtatiz Sarmiento – 48 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, ese mismo quantum y el infractor no registra antecedentes penales vigentes. En tales condiciones se le concederá el subrogado en referencia.

Así garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Cien (\$100.000) mil pesos a ordenes de este despacho, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido – operario de flora, por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

³ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000699201900433
Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a sus víctimas en la suma de \$600.000 y les ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **JUAN SEBASTIAN HURTATIZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075.683.911 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo siendo víctima Daniela Camila Mora en concurso con violencia intrafamiliar simple, respecto de María Fanny Usaquén C, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y en concurso con lesiones personales simples.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN SEBASTIAN HURTATIZ SARMIENTO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JUAN SEBASTIAN HURTATIZ SARMIENTO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000699201900433
Procesado: Juan Sebastián Hurtatiz Sarmiento.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.